



San Andrés, Isla, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: FABIO MÁXIMO MENA GIL

RADICADO: 88001310500120190015901
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO MANUEL FORBES
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A**

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la declaratoria de impedimento planteada mediante al auto por el H. Magistrado Doctor **JAVIER AYOS BATISTA** para integrar la Sala de Decisión que resolverá el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento han sido concebidas como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de las disímiles decisiones que debe emitir. De suerte que esta figura jurídica permite observar la transparencia dentro del proceso judicial y autoriza a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento concreto de un asunto jurídico, cuando quiera que pueda existir un interés diferente al de impartir una recta y eficaz administración de justicia, precaviendo así que el convencimiento de tales funcionarios se encuentre afectado por circunstancias extraprocesales.

Frente a la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial, la H. Corte Suprema ha sostenido que *“...es un valor que irradia la función jurisdiccional y como tal se erige en premisa ineludible del ejercicio de la judicatura. En pos de preservar celosamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al*



escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional. El artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser juzgada por “un Tribunal independiente e imparcial...” En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...” (CSJ AC 10 de jul. De 2006 Rad. 2004-00729-00), es esta máxima, la que justamente cumplen los impedimentos, con los cuales se preserva la recta administración de justicia, al constituirse en “...una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio...” (Auto de 11 de julio de 1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2° sem. vol. I, pág. 83).

Asimismo, ha de mencionarse que uno de los mayores propósitos de la actividad judicial es lograr que sus funcionarios estén revestidos de absoluta independencia e imparcialidad respecto de la toma de sus decisiones y que actúen de acuerdo con los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública contemplada en el artículo 209 de la Constitución Política, procurando obviar cualquier circunstancia que pueda parcializar su criterio hacia uno de los extremos de la Litis, es por ello que los administradores de justicia, “...por su propia iniciativa, pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional ...”, como “... también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto...” (CSJ AC de 10 de jul. de 2006, Exp. 2004-00729-00, reiterado AC54-2019 de 18 de enero de 2019, rad. 2003-00556-01).

No obstante, lo anterior, se hace preciso puntualizar que ello solo tendrá cabida en la medida que objetivamente se evidencie una de las



taxativas causales dispuestas por el legislador, dado que, “...*en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica...*” (CSJ AC del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, citado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687), es por ello que Sala Civil de la H. CSJ ha sostenido que las causales de impedimento y de recusación “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía Legis o iuris...*”. (CSJ AC de 19 de enero 2012 Exp. 00083).

Es por ello que el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal ha establecido como causales de impedimento “...*que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia revisar...*”, con lo cual se impone, de manera unilateral, la obligación a los funcionarios judiciales de apartarse del estudio del trama jurídica, poniendo en conocimiento a las sujetos procesales actuantes al interior del debate, la concurrencia de alguna de estas causales, con el propósito de hacer efectivo el derecho que tiene el ciudadano a que sea un funcionario distinto, libre factores ajenos al debate planteado, tales como el interés particular, personal, cierto y actual, que tengan relación, al menos mediata con el caso objeto de juzgamiento, el encargado de revisar la decisión contra la cual presenta su disenso, de manera tal que se promueva una decisión imparcial

En el sub examine, mediante proveído del 14 de enero de 2021, el H. Magistrado JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA, procedió a declararse impedido para avocar el conocimiento e integrar la Sala de decisión que habrá de resolver de fondo el proceso de la referencia, argumentando que se encuentra incurso en la situación contemplada en la causal 6 del Artículo 141 del C.G.P., el cual reza “*existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, sus representantes o apoderado*”, ello por cuanto, dicha causal



“..surgió respecto de una de las partes, en razón a que con fecha nueve (09) de mayo del 2019, a través de auto de sustanciación N° 067-19 (Anexo 1 Folio), fue admitida por parte del Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, demanda ordinaria laboral interpuesta por el suscrito en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, quienes también ostentan la calidad de Demandadas en la presente causa, asimismo actualmente se tramita proceso ejecutivo a continuación del ordinario, dentro del que se libró mandamiento de pago en fecha tres (03) de septiembre de 2020, y existió liquidación de costas, lo que se aporta para verificación. Por lo cual a mi juicio se encuentra configurada objetivamente la causal de impedimento antes referida...”

Revisado lo referido y allegado, se observa que efectivamente se libró la providencia reseñada en la cual, obra como demandante el proponente el Dr. Ayo Batista, y como demandada la sociedad demanda dentro proceso genitor, por lo cual, sin mayores se encuentra fundado el impedimento propuesto.

En este orden de ideas, se procederá a aceptar el impedimento planteado; consecuentemente, se avoca conocimiento del presente proceso, a fin de que se inicie el trámite pertinente.

Al respecto habrá de señalarse que, realizado el examen preliminar sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla, fue legalmente concedido conforme al artículo 66 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 82 ibídem, razón por la cual **ADMITASE** el mismo.

Ejecutoriada esta decisión, sin que se radique petición de práctica de pruebas, por secretaría córrase traslado a las partes para alegar por escrito, conforme al numeral 1, inciso segundo del art 15 del Decreto 806 del 2020.



III. DECISIÓN

Conforme lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por el H. Magistrado Javier de Jesús Ajos Batista para tomar cualquier decisión e integrar la Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese lo decidido al Magistrado Javier de Jesús Ajos Batista.

TERCERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo expuesto en el artículo 82 del C.P.T.S.S.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, sin que se radique petición de práctica de pruebas, por Secretaría córrase traslado a las partes para alegar por escrito, conforme al numeral 1, inciso segundo del art 15 del Decreto 806 del 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado Ponente